



- ◆ Trabajo realizado por el equipo de la Biblioteca Digital de la Universidad CEU-San Pablo
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 de la M.T.R.L.P.I. (Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 7 julio del 2006)

El artículo 31.1 de la Constitución española y su proyección sobre el IRPF

JUAN IGNACIO GOROSPE OVIEDO
*Profesor de Derecho Financiero y
Tributario de la USP-CEU*

SUMARIO: I. LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA MATERIAL. II. EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA COMO SUSTRATO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. III. DUDAS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA DEL IRPF POR LA LEY 46/2002. IV. OTROS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA. V. LA FALTA DE EQUIDAD EN LA CONTRIBUCIÓN POR EL IRPF.

I. LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA MATERIAL

El artículo 31.1 de nuestro texto constitucional establece que «todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio». En este precepto se aglutinan cinco principios que constituyen diversas manifestaciones o facetas del principio fundamental de justicia tributaria: generalidad, capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscatoriedad. El deber fundamental de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, como expresión del principio de solidaridad, debe basarse en estos postulados, utilizando normalmente criterios de capacidad económica, tanto en la selección de los hechos imposables como en la cuantificación de la prestación tributaria. El criterio de tributación con arreglo a la capacidad económica (o capacidad contributiva) constituye el núcleo central de estos principios. Por una parte, supone el criterio *general* de la igualdad en materia tributaria (aquel que opera cuando el tributo no persigue fines extrafiscales). Por otra, la progresividad y la no confiscación suelen considerarse corolarios del principio de capacidad económica. La aspiración de la progresividad es conseguir la igualdad material a través de la redistribución de la renta. Por su parte, la no confiscatoriedad constituye un límite a la progresividad que impide agotar la capacidad económica y, al mismo tiempo, una confirmación en el ámbito tributario del derecho de propiedad privada del art. 33.1 CE.

El propósito de las siguientes líneas es analizar algunas medidas tributarias contenidas en el Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta a la luz de dichos principios constitucionales. RDLeg. 3/2004, de 5 de marzo (en adelante LIRPF). Dichos Textos Refundidos proviene de la Ley 40/1998, con las sucesivas reformas, destacando la de la Ley 46/2002, a la que se aludirá en este trabajo.

II. EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA COMO SUSTRATO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

De todos ellos, es el principio de capacidad económica el que el Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, recoge como presupuesto básico de esta imposición. Si bien *todos los impuestos con finalidad puramente fiscal deben traducir en su normativa el principio de capacidad económica*¹, es en el IRPF donde este efecto se produce con especial intensidad, impulsando la corporeización de este principio, junto a los de igualdad y progresividad, en el seno del sistema tributario. Como afirma el Tribunal Constitucional en la Sentencia 187/1997, de 28 de octubre, este impuesto «constituye uno de los pilares estructurales de nuestro sistema tributario y... es sobre todo a través del IRPF como se realiza la personalización del reparto de la carga tributaria según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad, lo que lo convierte en una figura impositiva primordial para conseguir que nuestro sistema tributario cumpla los principios de justicia tributaria que impone el art. 31.1 CE, dada su

¹ Realmente este principio debe guiar la creación de todos los impuestos con finalidad puramente fiscal o financiera, aunque en ocasiones se incumple claramente, como ocurre con el IAE (Ley 39/1988), visiblemente mermado en su aplicación tras la reforma de la Ley 51/2002, pero todavía aplicable a grandes entidades (importe neto de la cifra de negocios superior o igual a un millón de euros). En cuanto a los impuestos con finalidad «extrafiscal», cabe señalar algunos como el Impuesto sobre tierras infrutilizadas de Andalucía (Ley 8/1984), el Impuesto de Dehesas calificadas de deficiente aprovechamiento de Extremadura (Ley 1/1986, recientemente derogado) o el Impuesto sobre Fincas y Explotaciones agrarias infrutilizadas de Asturias (Ley 4/1989), donde sólo aparece este principio —y de manera más que dudosa— en el plano absoluto, esto es, como renta potencial. Aunque la legitimidad constitucional de este tipo de impuestos deriva de la consecución del ideal de justicia al convertirse «en instrumento redistribuidor (de rentas, de riqueza, de oportunidades, etc.)... apto para conseguir determinadas cotas de igualdad entre los ciudadanos» (ALONSO GONZÁLEZ, L. M., *Los impuestos autonómicos de carácter extrafiscal*, Marcial Pons, Madrid, 1995, pág. 42) no debieran gravarse, en ningún caso, situaciones carentes de capacidad económica, lo que podría ocurrir en los impuestos señalados si el titular de una finca careciera de los medios necesarios para explotarla.

estructura y su hecho imponible [...]. Se trata, indudablemente, de un tributo en el que el principio de capacidad económica y su correlato, el de igualdad y progresividad tributarias, encuentran su más cabal proyección» (F.J. 9º)².

El problema estriba en determinar «la capacidad económica del contribuyente, entendida ésta como su renta disponible, que será el resultado de disminuir la renta en la cuantía del mínimo personal y familiar», según establece el art. 2 LIRPF. Para enjuiciar el grado de cumplimiento de la Ley en el propósito de gravar la renta disponible debe atenderse a la coherencia interna, de modo que la Ley no grave aquella porción de renta del contribuyente de la que éste no pueda disponer, y a la coherencia financiera, pues cuantos más gastos sean cubiertos por la Administración, mayor será la renta disponible y menor, en consecuencia, la cantidad a computar en concepto de mínimo vital. Aparte, claro está, de la coherencia externa entre las diversas figuras tributarias³. Pero, además, en la determinación de esa porción de renta que no debe tributar por este impuesto hay que tener en cuenta unos principios comunes a todo el ordenamiento jurídico, en aras de su necesaria unidad y del principio constitucional básico de seguridad jurídica⁴, de modo que la doctrina aplicable en otras parcelas del Derecho nos sirva para vertebrar de un modo coherente y uniforme el contenido del mínimo personal y familiar que instaura la nueva Ley del IRPF⁵. Según este planteamiento es razonable pensar que más allá de la coherencia externa —del sistema tributario— hay que considerar la *coherencia global*, que implica la necesaria congruencia en la fijación de ese mínimo por el Derecho tributario respecto de otras ramas del Derecho (civil, procesal, laboral). La STC 45/1989 señaló que aunque «la legislación tributaria, en atención a su propia finalidad, no está obligada a acomodarse estrechamente a la legislación civil» sin embargo tampoco puede ignorarla (F.J. 6º), y otro tanto se desprende de la STC 146/1994 (F.J. 5º). En ambos pronunciamientos el Tribunal advierte que no pueden desconocerse totalmente las normas civiles, abundando en la necesidad de una coherencia global en el ordenamiento jurídico.

² Esta Sentencia declaró inconstitucional la modificación de la tarifa del IRPF por el Real Decreto-Ley 5/1992, por constituir una vulneración del artículo 86 CE al afectar al deber de contribuir.

³ Esta triple proyección del principio de coherencia en el ámbito español es formulada por HERRERA MOLINA, P.M., *Capacidad económica y sistema fiscal (análisis del ordenamiento español a la luz del Derecho alemán)*, Marcial Pons, Madrid, 1998, págs. 141 y 142.

⁴ Siguiendo a GARCÍA NOVOA, la plenitud y precisión de la norma requiere que su posición respecto a las demás responda a un orden, «la racionalidad del ordenamiento y el sentido de la sistema que el mismo debe tener serán factores decisivos en esta configuración de la seguridad jurídica». Cfr. GARCÍA NOVOA, C., *El principio de seguridad jurídica en materia tributaria*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000, pág. 80.

Esta exigencia se acentúa ante la similitud entre el mínimo diseñado en la Ley 40/1998 y «el mínimo vital del deudor» a que se refiere el Tribunal Constitucional en la Sentencia 113/1989, de 22 de junio, cuando enjuicia y fija el límite cuantitativo a la inembargabilidad, considerando que ambos encuentran un fundamento común en el respeto a la dignidad humana, la protección de la familia, el mantenimiento de la salud y el uso de una vivienda digna y adecuada, todos ellos valores consagrados constitucionalmente (arts. 10.1, 39, 41, 43 y 47 de nuestra Carta Magna), tal como sostiene el Alto Tribunal respecto del «mínimo inembargable»⁶.

III. DUDAS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA VIGENTE LEY DEL IRPF

Partiendo de lo anterior cabe preguntarse: ¿es correcta, desde la perspectiva de la capacidad económica, la actual configuración del mínimo personal y familiar?

La reforma de la Ley 46/2002 mejoró algunos aspectos, al permitir la reducción por ascendientes y descendientes atendiendo al gasto efectivo, con independencia del requisito de convivencia—que hasta ahora era obligatorio—pero continúan algunas deficiencias. En cuanto a la cuantía, a pesar del aumento (inferior, en todo caso a la inflación)⁷ continúa siendo claramente

⁵ Como claramente expone MARÍN-BARNUEVO: «es difícilmente admisible que un mismo bien jurídico reconocido constitucionalmente (la dignidad humana) sea protegido desigualmente frente a derechos deducidos de otros principios constitucionales (la tutela judicial efectiva y el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos)». Cfr. MARÍN-BARNUEVO FABO, D., «Determinación de la capacidad económica sometida a gravamen», en AA.VV. (coord. ORÓN MORATAL), *Los nuevos impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre la renta de no residentes*, McGrawHill, Madrid, 1999, pág. 126.

⁶ Afirma la citada Sentencia que repugna a la dignidad de la persona «que la efectividad de los derechos patrimoniales se lleve al extremo de sacrificar el mínimo vital del deudor, privándole de los medios indispensables para la realización de sus fines personales».

⁷ El mínimo personal ha pasado de 3.305,57 euros (550.000 pts.) a 3.400 euros anuales, aumentando tan solo un 2,85%.

En cuanto al mínimo familiar, referido ahora sólo a los descendientes—al convertirse el resto en reducciones que se aplican para hallar la base liquidable—se fija en 1.400 euros anuales por el primero, 1.500 euros anuales por el segundo, 2.200 euros anuales por el tercero y 2.300 euros anuales por el cuarto y siguientes. Aquí el legislador ha sido algo más generoso (antes eran 1.202,02 euros por el primero y el segundo, y 1.803,04 euros por el tercero y siguientes).

insuficiente a la vista de la doctrina del Tribunal Constitucional en materia procesal, que fija el mínimo vital del deudor en el salario mínimo interprofesional (7.182 euros al año para 2005), como cifra inembargable, de la práctica judicial que viene fijando como cantidad mínima en concepto legal de alimentos 3.000 euros anuales, y teniendo en cuenta las escasas ayudas a la familia prestadas por la Administración (pese a su ampliación en los últimos años). También habría que replantearse la inclusión de determinados gastos de enfermedad no sufragados por la sanidad pública. Respecto de los requisitos legales, la inaplicación del mínimo familiar cuando el ascendiente o descendiente presente declaración por el IRPF o la comunicación de solicitud de devolución puede vulnerar los principios de igualdad y de capacidad económica, habida cuenta que la obligación de declarar no depende sólo del importe sino del tipo de renta. Por ejemplo los rendimientos empresariales deben declararse obligatoriamente. Por último, debería permitirse la compensación de bases negativas generadas por aplicación del mínimo exento o, mejor aún, proceder a su devolución por la Administración.

De otra parte, consideramos que la reforma de la Ley 46/2002 puede vulnerar la Constitución al limitar los gastos deducibles en los rendimientos del capital inmobiliario a «la cuantía de los rendimientos íntegros»⁸, con lo que en ningún caso el rendimiento podrá ser negativo. Por parte de responsables de la Administración se han alegado razones de control y de eficiencia en la gestión tributaria. Sin embargo, ello supone una grave quiebra del principio de capacidad económica en un impuesto en el que dicho principio constituye una base fundamental (STC 194/1997), y no serán pocos los contribuyentes afectados. Basta pensar en los alquileres de renta antigua para tomar conciencia de la incidencia de la reforma. Además se agudiza la diferencia en el trato fiscal, según exista o no una organización empresarial, que permita calificar tal rendimiento como de actividades económicas, en cuyo caso sí podría darse un rendimiento negativo.

aunque también hay que considerar la supresión del concepto de gastos de material escolar, que se aplicaba a los descendientes que tuvieran entre 3 y 16 años, y que ascendía a 150,25 euros.

⁸ El Proyecto de Ley presentado en el Congreso limitaba los gastos deducibles a cuatro conceptos (intereses, tributos y recargos no estatales, amortización y saldos de dudoso cobro) y establecía un 10% de los rendimientos netos —que en la tramitación del Congreso se cambió por los rendimientos íntegros— en concepto de gastos de difícil justificación. Una enmienda del Grupo Parlamentario Popular en el Senado suprimió la deducción de dicho porcentaje al incluir como gastos deducibles todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos.

También se manifiestan dudas en el mecanismo de compensación e integración de rentas. La Ley no permite compensar la parte especial de la renta «del período impositivo» (concepto que sustituye al de base imponible, en la reforma del 2002, art. 39 LIRPF) con la parte general. La estanqueidad es total entre ambas, de modo que no se pueden compensar los rendimientos con las ganancias o pérdidas patrimoniales generadas en más de un año. Además, como la Ley 40/1998 extrajo de los rendimientos de actividades económicas las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, que se tratan como ganancias y pérdidas puras, se impide la compensación de los rendimientos de actividades económicas con las pérdidas patrimoniales a largo plazo generadas en la explotación, lo cual carece de sentido. Y si lo que tiene son pérdidas a corto plazo por venta de elementos afectos, la compensación está limitada al 10 por 100 de los rendimientos, y siendo negativos los rendimientos de la actividad ni siquiera se podría compensar esa mínima parte de las pérdidas. Las restricciones a la compensación pueden justificarse en la necesidad de evitar la minoración espuria de determinadas partidas mediante la creación artificial de pérdidas patrimoniales (como ocurrió con las minusvalías bursátiles a comienzos de la década de los ochenta), pero es profundamente injusta la ampliación de esta medida, llegándose a unos límites difícilmente soportables al no preverse mecanismos correctores.

A todo ello se añade la limitación temporal en la compensación de pérdidas, cifrada en cuatro años frente a los diez que rige en el Impuesto sobre Sociedades⁹. Todo ello supone una discriminación en contra del empresario individual que, además, vulnera los principios de capacidad económica —esencial en el Impuesto sobre la Renta— y de neutralidad, que exige que la aplicación del tributo no altere el comportamiento económico de los sujetos pasivos (excepto que dicha alteración tienda a superar equilibrios ineficientes de mercado —señala la Exposición de Motivos de la LIS— lo que no ocurre aquí), al ser

⁹ En esta orientación, HERRERA MOLINA observa que «en un número no despreciable de supuestos —previsibles por el legislador— las pérdidas no podrán compensarse, sin que se admita excepción alguna en aras de la equidad en los que el sujeto pueda probar la inexistencia de una maniobra elusiva». Véase *Capacidad económica...*, ob. cit., pág. 323. Con otra postura, MARÍN BARNUEVO afirma que el plazo de compensación forma parte de la libertad de configuración del legislador que sólo podrá cuestionarse cuando su estrechez constituya un límite relevante al derecho a tributar conforme a la capacidad económica subjetiva. Cfr. MARÍN-BARNUEVO FABO, D., «Integración y compensación de rentas», en AA.VV. (coord. ORÓN MORATAL), *Los nuevos impuestos...*, ob. cit., pág. 296. A mi juicio, deberían establecerse excepciones al plazo de cuatro años para los casos extremos.

previsibles cambios en la personalidad de los contribuyentes para aprovechar el mayor plazo de compensación o su mera posibilidad.

Veámoslo con un ejemplo. Un empresario con pérdidas importantes en su negocio se ve obligado a vender en el mismo ejercicio bienes no afectos a su actividad generando ganancias patrimoniales a largo plazo —lo cual no es difícil, dado el plazo de un año—, y continúa con pérdidas en los años siguientes. No podría compensar los rendimientos negativos con las ganancias de patrimonio, y al no obtener rendimientos los años siguientes *tendría que tributar, sin compensaciones posteriores, pese a tener una renta global negativa*¹⁰. Aquí se pone de manifiesto cómo la prohibición de compensar la parte general y la especial, unida a la reducción del límite temporal de la compensación (que pasó de cinco a cuatro años con la Ley 40/1998) ofrece serios reparos desde la perspectiva del derecho a contribuir con arreglo a la capacidad económica. Además, esta cuestión adquiere tintes discriminatorios en el seno de las actividades económicas, donde la condición de empresario social evita (o atempera) los problemas citados.

Respecto de las obligaciones a cuenta, podrían plantearse problemas en la aplicación de este principio en aquellos rendimientos profesionales que, siendo objeto de retención, hayan generado muchos gastos durante el ejercicio, y lo propio cabe decir respecto de la retención en los arrendamientos de local de negocio, teniendo en cuenta que la tarifa del impuesto recae sobre el neto mientras que la retención —del 15 por 100 en ambos casos— se aplica sobre el íntegro. De hecho diversos pronunciamientos del Tribunal Supremo motivaron la modificación del Reglamento en estos extremos reduciendo del 20 al 15 por 100 del tipo de retención.

IV. OTROS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA

El principio de *generalidad* puede entenderse menoscabado en aquellos supuestos en los que, sin una razón clara, se producen diferencias importantes en la tributación. Significa que todos los ciudadanos han de concurrir al levantamiento de las cargas públicas siempre que tengan la necesaria capacidad

¹⁰ Una situación similar se produce si comparamos dos personas con un sueldo alto, una de las cuales sufre un siniestro total en su domicilio que le genera una importante disminución patrimonial al no tenerlo asegurado. Aunque la renta sería distinta en ambos sujetos, la cuota a pagar por el IRPF sería la misma por la imposibilidad de compensar las disminuciones patrimoniales con los rendimientos positivos.

económica, buscando la uniformidad en la aplicación de los tributos y provocando, a su vez, la complejidad que genera la ampliación del elenco de obligados tributarios. Por ejemplo, con el tipo marginal máximo, una renta de 100 euros puede tributar 45 ó 15 euros según se trate de una renta del trabajo o generada por un fondo de inversión con una antigüedad de un año, como veremos luego. De otra parte, hay gastos claramente relacionados con el trabajo que no son deducibles en esta categoría de renta y sí, en cambio, si el rendimiento se califica como profesional. Por ejemplo la bata que utiliza el médico, o la toga del abogado, o los libros de su especialidad.

El principio de *igualdad* «exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional» (STC 214/1994, de 14-7).

Desde este prisma no es justificable la tributación de los rendimientos irregulares u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, aplicando una reducción general del 40 por 100 *sin tener en consideración el número de años de generación* del rendimiento, de modo que se pagaría lo mismo por un rendimiento producido en dos años y un día que por otro generado en 20 años. Esta circunstancia supone una clara *conculcación del principio constitucional de igualdad al tratar de forma idéntica situaciones distintas*, pues la igualdad supone dar igual trato a los iguales y desigual a los desiguales (STC 76/1990), y aquí opera la misma reducción en supuestos diferentes, sufriendo una mayor distorsión de la progresividad el rendimiento que se haya generado en mayor número de años¹¹. También supone la quiebra del principio constitucional de capacidad económica, al gravar en un solo año rentas generadas en dos años sin mecanismo alguno que atempere la progresividad.

En la determinación de obligaciones a cuenta llama la atención el diferente tratamiento que reciben los rendimientos del trabajo frente a los del capital mobiliario y los derivados de actividades empresariales y profesionales. Su aplicación por la normativa reguladora de estas prestaciones es dudosa desde el momento en que en la estructuración de su presupuesto de hecho se toma en consideración la capacidad económica (al menos en un plano

¹¹ El porcentaje reductor «fijo» discrimina los rendimientos irregulares a largo plazo, sin que ello pueda justificarse en aras de la simplicidad, pues se podrían haber establecido diversos porcentajes en función del período de generación. Cfr. VILLAR, GOROSPE, PÉREZ DE AYALA, CHICO y HERRERA, «Las rentas irregulares en el nuevo IRPF», *EF*, núm. 2, 2000, págs. 33 y 37.

absoluto) de forma distinta en función de las diversas rentas objeto de la obligación a cuenta. *No deja de llamar la atención el hecho de que dos rendimientos tan similares como son los empresariales y los profesionales reciban un tratamiento tan diferente en materia de retenciones*, pues éstas solo se aplican a los rendimientos profesionales (y ello con independencia de que, como es lógico, su importe sea deducible para el cálculo de los pagos fraccionados). Ciertamente, *un dato fundamental a tomar en consideración en la determinación del tipo de retención o ingreso a cuenta debería ser el volumen de gastos deducibles en cada tipo de rendimiento*, lo que no ha sido tenido en cuenta en todos los casos¹².

Otro aspecto cuestionable desde la óptica de la igualdad es el de la individualización de rentas, dada la estructura progresiva de la tarifa, particularmente en las rentas del trabajo, pues en el ámbito profesional sería más fácil constituir una sociedad que ahora ya no tributaría en transparencia fiscal. La STC 146/1994, de 12 de mayo, afirmó que la ley no perjudica a las familias en que sólo uno de sus miembros obtiene rendimientos del trabajo (se refería a la Ley 20/1989, reproducida en este punto por la Ley 40/1998), por comparación con los rendimientos del capital en que las rentas de bienes comunes se atribuyen por mitades. Afirma el Tribunal que en las rentas del trabajo «la fuente está constituida por la prestación del trabajo personal», y que «por su propia naturaleza, una fuente de renta de estas características no es susceptible de ser transferida a otro sujeto», por lo que «debe ser imputada a quien realiza la actividad consistente en la prestación del trabajo». Sin embargo, el IRPF grava la renta percibida por el contribuyente, esto es, al titular de la renta, no al de la fuente de la que ésta procede. Podría admitirse una separación del régimen civil para evitar el fraude a la Hacienda Pública, pero en este caso, atendiendo al concepto fiscal de renta lo correcto sería imputar por mitades las rentas del trabajo en el régimen económico-matrimonial de gananciales, de modo coherente con la estructura del impuesto y su finalidad de gravar la renta disponible, aunque la STC 214/1994, de 14 de julio, sancionara la constitucionalidad de esta medida en la Ley 18/1991. En esta última sentencia se alegaba la desigualdad entre dos familias con los mismos ingresos por rendimientos por trabajo personal, cuando en una de ellas trabajan ambos cónyuges y en otra sólo uno. La Sentencia se remite al F.J. 5º B de la STC 146/1994, cuando afirma que en el

¹² El profesor Tipke se pregunta si deben tratarse por igual todos los componentes de la renta, señalando que el Tribunal Constitucional Alemán ha afirmado la igualdad de trato (BverfGE, 99,88). Cfr. *Moral tributaria del Estado y de los contribuyentes* (trad. P.M. HERRERA MOLINA), Marcial Pons, Madrid, 2002, pág. 38.

IRPF «el principio constitucional de igualdad sólo es referible a los individuos, y no a las unidades familiares». A nuestro juicio, la comparación sí es procedente pues se trata de dos situaciones en que con la misma capacidad económica difiere la tributación.

El perjuicio se acrecienta por el mantenimiento de una sola tarifa para la declaración conjunta y la individual y de los límites en cuanto a gastos y reducciones establecidos para esta última. Lamentablemente, los mismos condicionamientos presupuestarios que impidieron aplicar esta medida con las Leyes 18/1991 y 40/1998 se reproducen en el presente.

El principio de igualdad se conecta con el de *progresividad* en la búsqueda de la igualdad real preconizada por el art. 9.2 de la Constitución. Este es el criterio seguido por el Tribunal Constitucional en la sentencia 27/1981, de 20 de julio, sentando que «una cierta desigualdad cualitativa es indispensable para entender cumplido este principio. Precisamente la que se realiza mediante la progresividad global del sistema tributario en que alienta la aspiración a la redistribución de la renta». El principio de progresividad se aprecia, particularmente, en la tabla de retenciones aplicable a los rendimientos del trabajo que, por otro lado, suponen el montante más importante en el conjunto de prestaciones a cuenta. De hecho, la nueva Ley dispone en su artículo 83.1 que dicha tabla tomará como referencia la tarifa del impuesto, cuya estructura es claramente progresiva. Sin embargo, la progresividad queda, en gran medida, desvirtuada ante el tratamiento de las ganancias patrimoniales generadas en más de un año, que tributan al 15 por 100 frente al tipo marginal de la tarifa del 45 por 100. Exactamente la tercera parte. Es obvio que se argumentarán problemas del tráfico bancario internacional y que la libre circulación de capitales haría que éstos huyesen del territorio español, pero parece mucho más justo establecer los adecuados mecanismos de control del capital, en vez de establecer una tributación mínima. También se reduce claramente la progresividad en los rendimientos derivados de contratos de seguro, que pueden tener unos tipos marginales máximos de tan solo el 11,25 por 100, al reducirse la tributación en un 75 por 100 al tiempo que se han acertado los plazos para beneficiarse de la misma.

En fin, la prohibición de confiscatoriedad podría peligrar por la imposición cumulativa de renta y patrimonio, pese al límite del 60 por 100 de la parte general de la base imponible (art. 31 LIP, redacción Ley 46/2002) sobre la suma de las cuotas íntegras del IRPF —sobre la parte general— y del Impuesto sobre el Patrimonio, al limitar la reducción de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio al 80 por 100.

V. LA FALTA DE EQUIDAD EN LA CONTRIBUCIÓN POR EL IRPF

Además del tratamiento diverso de las distintas categorías de renta, queda claro que la contribución al sostenimiento de los gastos públicos no es en modo alguno equitativa, sustentándose fundamentalmente en los rendimientos del trabajo, como se desprende de las estadísticas de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Según la memoria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de 2002, la recaudación por retenciones en rentas del trabajo se incrementó un 8,5 por 100 respecto del año anterior, mientras que en las retenciones por rendimientos del capital bajó un 15,1 por 100 y en los fondos de inversión disminuyó un 19,8 por 100. En el primer caso la recaudación fue de 40.567 millones de euros, en los otros dos de 2.664 millones y 404 millones respectivamente. Es obvio que la actual coyuntura económica ha influido en estas cifras (crecimiento del empleo, disminución de la inversión en activos mobiliarios), pero una gran parte de culpa la tiene la acusada diferencia en el tratamiento fiscal de estas categorías de renta y el mayor control que se establece sobre los rendimientos del trabajo a través de las retenciones.

Tampoco es equitativo el tratamiento de la familia, si comparamos la sensiblemente menor tributación de un matrimonio en el que ambos obtienen rentas —sobre todo si son de similar cuantía— frente a otro en el que el importe total de la renta es obtenida por uno solo. En este último caso debería aplicarse algún mecanismo corrector, o, en todo caso, si el matrimonio está en el régimen económico-matrimonial de gananciales, debería permitirse dividir entre dos el rendimiento. Ello teniendo en cuenta que el IRPF grava la renta disponible, y quien puede disponer y es titular de la misma es cada uno de cónyuges, a partes iguales.